

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.924 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MARTES 28 DE MARZO DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial;
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya González.

1924-01-890328 - Autoriza a los exportadores de mercaderías de origen nacional que se indican, para adquirir títulos de deuda con el exclusivo fin de realizar las operaciones que se señalan - Memorándum s/n. de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz manifestó que es un hecho público y notorio la medida que con fecha 13 de marzo de 1989, adoptaron los gobiernos de los principales países importadores de fruta chilena, en orden a prohibir el ingreso de la misma, a sus respectivos mercados.

La medida antes referida ha originado cuantiosas pérdidas y daños, produciéndose una situación de emergencia que hace necesaria la intervención inmediata y directa de la autoridad.

Teniendo presente las consideraciones antedichas, es menester dictar normas que contribuyan a normalizar el desenvolvimiento de una actividad de esencial importancia para el desarrollo del país, cual es, el comercio exterior, y que tiendan, al mismo tiempo, a la diversificación de las exportaciones y generación de empleo. En dicho sentido, se hace imperioso resolver, en especial, la situación relativa al cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación del valor de las exportaciones.

De conformidad con el artículo 7° del D.S. N° 471, de 1977, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Comercio de Exportación y de Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales, los exportadores se encuentran obligados a retornar, en instrumentos de cambios internacionales, el total del valor de las exportaciones, como asimismo, a liquidarlos a través de un banco o entidad autorizada.

h
ne

Aplicando la norma citada, el Banco Central se encuentra facultado para autorizar que el retorno se verifique mediante determinados títulos de deuda externa, los que tendrían el carácter de "instrumentos de cambios internacionales", para tal efecto.

De esta manera, el Banco Central puede permitir a los exportadores ejercer una opción; a saber: Que se cumpla con la obligación de retorno de conformidad con el régimen general que regula la materia, o bien, que los exportadores que fueren autorizados adquieran títulos de deuda en que conste la existencia de una obligación expresada y pagadera en moneda extranjera en el exterior, y que hayan sido suscritos, en calidad de deudor directo, por el mismo Banco Central de Chile. Dichos títulos deben retornarse al país y liquidarse en la forma que el Banco Central determine.

A través de esta medida se pretende, entre otras cosas, que los exportadores nacionales puedan beneficiarse de las cotizaciones que, en el mercado internacional, tienen los títulos de la deuda externa chilena.

La autorización que, para los efectos reseñados, otorgaría el Banco Central, tendría un carácter esencialmente transitorio, mientras subsistieran las circunstancias indicadas precedentemente. Por otra parte, su ámbito de aplicación sólo se extendería a aquellos exportadores que se encuentren en las especiales situaciones que determinaría este Banco Central de Chile.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a los exportadores de mercaderías de origen nacional, clasificadas en las Posiciones Arancelarias identificadas en Anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo, que cuenten con Informe de Exportación emitido y que embarquen la mercadería entre los días 20 de febrero y 9 de abril de 1989, ambas fechas inclusive, para adquirir, personalmente o a través de mandatario, con el exclusivo fin de realizar las operaciones señaladas en este Acuerdo, títulos de deuda en que conste la existencia de una obligación expresada y pagadera en moneda extranjera en el exterior, cuyo plazo de vencimiento, original o prorrogado, sea superior a 365 días, y que hayan sido suscritos, en calidad de deudor directo, por el Banco Central de Chile.

El exportador podrá destinar a la compra del título un monto igual o inferior al del valor FOB de la respectiva mercadería, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, determinado por el Banco Central de Chile aplicando, en lo pertinente, las disposiciones del Capítulo IX del Compendio de Normas de Exportación. El monto máximo, por concepto de capital del crédito que adquiera, no podrá exceder de dicho valor FOB, multiplicado por el factor 1,67.

La cesión de todo o parte del crédito que efectúe el acreedor externo, deberá constar en el título de deuda suscrito por el Banco Central de Chile que se entregue al adquirente ("Credit Schedule"); o bien, en un instrumento que se extienda al efecto, en el cual se señale el monto del crédito cedido, debidamente suscrito por el titular del crédito o su representante ("Assignment Agreement" u otros documentos que corresponda).

- 2.- Los instrumentos referidos en el número precedente deberán retornarse al país y liquidarse, de conformidad con las normas que más adelante se

me

señalan constituyendo, para los efectos previstos en el Artículo Séptimo de la Ley de Cambios Internacionales, y sólo en lo que respecta a las operaciones de exportación mencionadas, "instrumentos de cambios internacionales".

Las obligaciones de retorno y liquidación derivadas de las operaciones de exportación a que se refiere el número primero del presente Acuerdo, y que se encontraren pendientes, podrán, una vez adquiridos los títulos o instrumentos antes mencionados, extinguirse total o parcialmente, a través del retorno y liquidación que se efectúe de los mismos.

Para los efectos señalados precedentemente, en los respectivos instrumentos se valorizará el capital en un 60%; y los intereses, devengados y pendientes de pago incluidos en la cesión, en un 100%.

El monto de la obligación de retorno será el que determine el Banco Central, de conformidad con las normas del Capítulo IX del Compendio de Normas de Exportación.

- 3.- El retorno y liquidación de los instrumentos de cambios internacionales que adquieran los exportadores de conformidad con lo señalado en los números precedentes, deberá efectuarse en el plazo máximo de ciento veinte días a contar desde la fecha de embarque de la mercadería.

La liquidación de los mismos se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El instrumento deberá presentarse al Banco Central de Chile, a través de una empresa bancaria establecida en el país que actuará, para estos efectos, como mandataria del exportador. Conjuntamente deberá acompañarse una declaración jurada ante notario, suscrita por el exportador, en la cual éste manifieste que en sus relaciones jurídicas con los productores de las mercaderías a que se refiere el número primero del presente Acuerdo, el valor final obtenido por la venta de mercadería incluye la suma que resulte de la liquidación en el mercado secundario formal de los P.R.B.C. a que alude la letra siguiente;
- b) El Banco Central de Chile, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos, tanto en el presente Acuerdo como en las normas operativas o reglamentarias que se dicten, y establecido que la cesión del crédito externo emana de un acreedor debidamente registrado, procederá, a más tardar el quinto día hábil bancario contado desde la entrega en el Banco Central de los instrumentos, a dar en pago a la empresa bancaria mandataria Pagares Reajustables del Banco Central (P.R.B.C.).

Los referidos P.R.B.C. se emitirán en Unidades de Fomento por el valor equivalente en moneda corriente nacional al cien por ciento del monto del crédito externo adquirido por el exportador, determinado con el tipo de cambio y equivalencias que se establecen en el número seis del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigentes a la fecha en que se curse la operación.

Tendrán, asimismo, las características y cortes previstos en los Capítulos IV.B.7 y IV.B.7.1 del Compendio de Normas Financieras. Su plazo de vencimiento será de 360 días y devengarán la tasa de interés vigente para estos títulos al momento de su emisión.

Si por efecto de los cortes de los P.R.B.C. quedare un remanente no cubierto, éste será pagado en dinero efectivo. En el evento que el día de vencimiento de los citados P.R.B.C. fuese inhábil bancario, se emitirán a un plazo que corresponda al siguiente día hábil bancario.

- 4.- Las infracciones a las normas del presente Acuerdo, se sancionarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales; sin perjuicio de la responsabilidad del exportador por los retornos pendientes.
- 5.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "fecha de embarque" la consignada en el correspondiente conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, dejando constancia de que la mercadería fue "puesta a bordo" o de la fecha de vuelo, según corresponda. Si en el documento no se estableciere la "fecha de embarque" en forma expresa, se considerará como tal la de emisión del respectivo documento.
- 6.- Se faculta al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, para que, actuando separadamente, dicten las normas operativas o reglamentarias que sean necesarias para la plena vigencia del presente Acuerdo.

A N E X O

POSICION ARANCELARIA

PRODUCTO

08.04.01.00	Uvas
08.06.01.00	Manzanas
08.06.02.00	Peras
08.07.02.00	Ciruelas
08.07.04.01	Nectarines
08.07.04.99	Los demás
08.08.01.00	Frutillas
08.08.89.00	Otras
08.09.01.00	Melones
08.09.02.00	Sandías
08.09.03.00	Kiwis




ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



LORETO MOYA GONZALEZ
Secretario General Subrogante


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General